



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 426 JUEVES 27 DE JULIO DEL AÑO 2017

Resolución No. 426-01: Se aprueban las Actas Nos. 421 y 423 de fechas 18/05/17 y 14/06/17, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 426-02: CONSIDERANDO I: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 44 de la Ley 87-01, dispone lo siguiente: “Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto”.

CONSIDERANDO III: Que el artículo 103 del Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto No. 969-02 del 19 de Diciembre del 2002 establece lo siguiente: “El contrato de seguro a que se refiere el artículo precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia y tendrá el carácter irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el saldo de la CCI del afiliado. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior deberá mantener su valor adquisitivo en el tiempo, por lo que, será indexado conforme a las normas que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social”.

CONSIDERANDO IV: Que mediante la Resolución No. 335-01, el CNSS dispuso la indexación del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo, devolviendo su poder adquisitivo a las pensiones ya otorgadas.

CONSIDERANDO V: Que la metodología consensuada y establecida por el CNSS en la Resolución No. 335-01 para indexar las pensiones se hizo en base a la variación del Salario Mínimo Nacional y no a través del Índice de Precio al Consumidor.

CONSIDERANDO VI: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 337-07 del 13/03/2014** se apoderó a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones, la solicitud de revisión realizada por la DIDA de la Resolución del CNSS No. 335-01, d/f 13/02/14 para que las pensiones fueran indexadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor como lo dispone la Ley 87-01.

VISTAS: Las disposiciones del párrafo del artículo 44 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 103 del Decreto No. 969-02 que aprueba el Reglamento de Pensiones.

Por lo anteriormente expuesto y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS):

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que las Pensiones de Sobrevivencia, por Discapacidad y por Renta Vitalicia del Régimen Contributivo otorgadas por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia sean indexadas cada dos (2) años, según las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

SEGUNDO: Se establece la fórmula de cálculo para indexar las Pensiones de Sobrevivencia, por Discapacidad y por Renta Vitalicia de la manera siguiente:

$$P_t = P_{(t-1)} * \frac{IPC_{(t-1)}}{IPC_{(h-1)}}$$

Dónde:

P_t = Pensión Mensual Indexada vigente en el período de cálculo t.

$P_{(t-1)}$ = Pensión Mensual vigente en el período de cálculo (t-1).

$IPC_{(t-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (t-1) de la fecha de actualización de la pensión.

$IPC_{(h-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (h-1) de la fecha de la última indexación.

PÁRRAFO TRANSITORIO. Las pensiones vigentes que hayan sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de la presente resolución y no hayan sido indexadas, deberán ser revalorizadas con la fórmula indicada a continuación:

$$P_t = P_{(t-1)} * \frac{IPC_{(t-1)}}{IPC_{(q-1)}}$$

Dónde:

P_t = Pensión Mensual Indexada vigente en el período de cálculo t.

$P_{(t-1)}$ = Pensión Mensual vigente en el período de cálculo (t-1).

$IPC_{(t-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (t-1) de la fecha de actualización de la pensión.

$IPC_{(q-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (q-1) de la fecha de ocurrencia del siniestro o concreción de la discapacidad.

TERCERO: Se instruye a las Compañías de Seguros mantener las reservas técnicas para la indexación de las pensiones de Sobrevivencia, Discapacidad y Rentas Vitalicias.

CUARTO: Se establecen las fechas a considerar para indexar las pensiones por Discapacidad, Sobrevivencia y Renta Vitalicia, de la forma siguiente:

- a) Las pensiones deben indexarse cada dos (2) años a partir de la fecha de concreción de la discapacidad y/o fecha de fallecimiento, según sea el caso. Este criterio es homólogo al utilizado al momento de realizarse la primera indexación de las pensiones.
- b) Para las pensiones otorgadas a partir del 13 de Febrero del 2014, con fecha de concreción de la discapacidad y/o fallecimiento superior a los dos (2) años, las compañías de seguros y el Autoseguro del IDSS deben realizar los pagos retroactivos de los diferenciales generados.
- c) Las pensiones por renta vitalicia deberán indexarse a partir del otorgamiento de las mismas.

QUINTO: Se instruye al Gerente General del CNSS que notifique la presente resolución a todas las partes envueltas en la misma.

SEXTO: La presente resolución es de aplicación inmediata e incluye la indexación de las pensiones vigentes que hayan sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de la presente resolución y no hayan sido indexadas.

SÉPTIMO: La presente resolución da por concluido los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 337-07 del 13/03/2014 y No. 375-07 del 29/10/2015 y deja sin efecto cualquier otra que le sea contraria.

Resolución No. 426-03: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la Dra. Patricia Mena, Representante del Sector Empleador; el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; y la Licda. Eunice Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS APS, S. R. L.**, a través de su abogado constituido y apoderado el **Dr. Jorge Lora Castillo** en contra de la Resolución de la **SISALRIL** DJ-GIS No. 001-2017 d/f 26/06/17, sobre el proceso sancionador contra la citada ARS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 426-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Álvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste

Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 18 del mes de Julio del 2017, por el señor **Rafael Benigno Roca Díaz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0370877-2, en contra del Oficio DSA-TSS-2017-1216, emitido por la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, de fecha tres (03) del mes de marzo del 2017, recibida en persona en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del 2017, mediante la cual se declina su reclamación y se ratifican los valores de las notificaciones de pago desde agosto del 2009 hasta junio del 2016.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No.1127, de fecha 20 del mes de julio del 2017, comunicó por escrito a los miembros del CNSS, el Recurso de Apelación introducido por el recurrente el señor **Rafael Benigno Roca Díaz**.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por el señor **Rafael Benigno Roca Díaz**, en contra del Oficio DSA-TSS-2017-1216, emitido por la TSS, de fecha tres (03) del mes de marzo del 2017, recibida en persona en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2017 y depositado en este CNSS en fecha 18 de julio del 2017.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como, de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 4: Que el Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de Treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, el Oficio DSA-TSS-2017-1216, de fecha 03 de marzo del año 2017 fue recibido por la parte recurrente en fecha 23/03/2017, donde se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha en la que el recurrente el señor **Rafael Benigno Roca Díaz** depositó el Recurso de Apelación el 18/07/2017, transcurrieron alrededor de ochenta y tres (83) días de los treinta (30) días francos establecidos en el citado Reglamento, conforme a las documentaciones suministradas por la TSS, según su Base de Datos del SUIRPLUS/Consulta del Empleador.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de

la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 6: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 7: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente el señor **Rafael Benigno Roca Díaz**, interpuso el citado recurso fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes, previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Rafael Benigno Roca Díaz**, en contra del Oficio DSA-TSS-2017-1216, de fecha 3/3/2017, emitido por la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto en fecha 18/7/2017 fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.